

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de junio de dos mil trece (2013).

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto N°480-008878 de 8 de junio de 2011 proferido por la Superintendente Delegada para los Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades.

**I. ANTECEDENTES**

1. En ejercicio de la acción revocatoria a la que hace alusión el artículo 74 de la ley 1116 de 2006, la señora Aurora Díaz de Álvarez promovió demanda abreviada contra Laboratorios California S.A., Compañía California S.A., Memphis S.A. todas en reorganización y la sociedad Margone S.A., con el fin de que se revoque la “*cesión de dineros*” realizada el día 23 de enero de 2008; notificadas, presentaron las excepciones de “*falta de legitimación en la causa por activa*” y “*no comprender la demanda a todas las personas que constituyen el litisconsorcio necesario*”.

2. Mediante la providencia apelada, la Superintendente delegada para los procedimientos mercantiles declaró no probados tales medios exceptivos, tras considerar en primer lugar que, la acción revocatoria pretende que aquellos activos que salieron de la prenda general de acreedores regresen a ella y sean fuente de pago de obligaciones que forman parte del acuerdo de reorganización, sin importar el monto ni fecha constitución de éstas, toda vez que busca reunir la cantidad de bienes suficientes que permitan el pago de los créditos, de ahí que tal acción podrá invocarla *“cualquiera de los perjudicados sin importar que su condición de acreedor sea anterior al acto jurídico que se pretende revocar”*.

De otro lado, respecto al *“litisconsorcio necesario”* señaló que a pesar de que Laboratorios California S.A., Compañía California S.A., y Memphis S.A. hacen parte de la Unión temporal *“ALFARES”*, situación que no implica no implica que deba citarse a las demás compañías que hicieron parte de la misma, toda vez que esta acción sólo puede enfilarse contra aquellas sociedades que fueron aceptadas a reorganización empresarial, por lo que vincular a quienes no ostentan tal calidad, implicaría ir en contra de los postulados de la referida demanda.

3. Ante tal negativa las demandadas promovieron recurso de reposición y apelación para lo cual aseguraron, en síntesis, que la acción revocatoria le otorga *“derechos auxiliares”* a los acreedores, por lo tanto, debe demostrarse un perjuicio para el ejercicio de la misma, lo cual no se evidencia en este caso, por cuanto, la demandante adquirió la obligación después de iniciado el proceso de reorganización, luego, entonces asumió el riesgo que trae consigo el que no pueda ser satisfecha su acreencia, motivo por el cual no puede predicarse la existencia de un detrimento. Así mismo, señalaron que el acto cuya revocatoria se persigue fue realizado por una Unión Temporal, por ende, será necesario convocar a todos los integrantes

de la misma, sin que influya que estos se encuentren o no en un proceso de reorganización.

4. La Superintendente para asuntos mercantiles mantuvo su decisión y concedió la alzada con argumentos similares a los expuestos en la providencia atacada.

## II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver, es oportuno señalar que el propósito con el cual se instituyó la acción revocatoria de que trata el artículo 74 de la ley 1116 de 2006, es el de deshacer aquellos actos realizados por el deudor cuando los mismos *“hayan perjudicado a cualquiera de los acreedores o afectado el orden de prelación de los pagos...”*, finalidad cuyo fundamento radica en la protección de la *“pars conditio creditorum”*, en aras de mantener incólume el patrimonio de aquél como prenda común de los acreedores, de tal suerte que será labor del Juez del concurso revisar los negocios realizados en una situación de crisis económica con los que se redujo de manera ostensible la capacidad económica (período de sospecha), en desmedro de sus obligaciones.

En el mismo sentido, respecto a los elementos de dicha acción, la doctrina ha señalado que para la prosperidad de ésta, debe acreditarse el *“eventus damni”*, que guarda relación con el perjuicio a los acreedores, que *“consiste en el acto que se ataca determinó o agravó la insolvencia patrimonial del deudor, entendida como el equilibrio entre el activo y el pasivo”*<sup>1</sup>, pues precisamente se busca determinar si con el negocio realizado, las empresas en liquidación pretendían que el referido deudor no entrara al concurso, en contravía

---

<sup>1</sup>Isaza Upegui, Álvaro, Londoño Restrepo, Álvaro, Comentarios al Régimen de Insolvencia Empresarial, Ley 1116 de 2006 Ed. Legis. 2007 pág.

del principio de universalidad; y el “*consilium fraudis*”, el cual consiste en la “*realización de la operación en el período de sospecha, por tanto el conocimiento de la mala situación de los negocios del deudor*”, de ahí que no sea necesario demostrar si lo hizo con intención de perjudicar a su acreedores, solamente se requiere acreditar que el acto se haya celebrado en el período de sospecha.

2. Ahora, en el *sub lite*, es preciso indicar que el 10 de noviembre de 2008 la Superintendencia de Sociedades admitió a las empresas demandadas al proceso de reorganización, en el que a través de los autos graduación y calificación de créditos N°430-018421 y N°430-018422 de 25 de agosto de 2009 se reconocieron las obligaciones contenidas en las facturas “N°1526” a favor de Paperplast Ltda. y “N°13567,13680 y 13310” a favor de Copy Plus Ltda., las que fueron cedidas a la acá demandante, los días 5 de octubre (fls.86 a 88) y 3 de julio de 2009 (fls.160 a 161), respectivamente. Y es con fundamento en la posterioridad de esa cesión, que las demandadas aseguran que, en virtud del artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, la actora no tiene la facultad para impugnar el contrato de “*cesión de dineros*” que realizó la Unión Temporal Alfagres, de la cual aquellas hicieron parte, a la sociedad Margone S.A., por cuanto, esa potestad sólo la podían ejercer las empresas cedentes.

No obstante, advierte este Despacho que tal argumento no es suficiente para revocar la providencia objeto de censura; en efecto, acá ha de verse que con la impugnación del referido negocio jurídico, se busca reintegrar el patrimonio del deudor, en aras de no perjudicar las prerrogativas de los acreedores, sin que el legislador haya establecido de manera expresa una excepción que les imposibilite invocar esta acción a quienes adquirieron de manera posterior un derecho reconocido en la evocada calificación de créditos dentro del comentado trámite liquidatorio, pues aceptar dicha tesis no sólo iría en contra de la naturaleza de esta acción, sino también de los postulados de la cesión de derechos, al respecto nótese que en su

calidad de cesionaria la acá demandante puede hacer uso de las mismas prerrogativas con las que contaban las compañías cedentes en virtud de lo estatuido en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, en consonancia con lo previsto en el artículo 28<sup>2</sup> de la Ley 1116 de 2006.

Y es que además de ello, debe tenerse en consideración que el acto que se pretende impugnar consiste en una “cesión de dineros”, lo que de suyo implica que las obligaciones que se derivan de allí sean de naturaleza divisible conforme lo establece el artículo 1581<sup>3</sup> del Código Civil, situación que a su vez facilitaría la determinación de los montos que deben ingresar al patrimonio de la deudora en caso de la prosperidad de la acción, razón por la cual tampoco resultaría necesario vincular a los otros miembros de la Unión Temporal que no se encuentran en proceso de reorganización.

Sumado a lo expuesto, no puede olvidarse que la demandante no actúa en su propio beneficio, sino por el contrario, persigue que se no desconozcan los derechos de todos aquellos que se encuentran reconocidos en el trámite concursal, pues, no puede olvidarse que “*La acción revocatoria constituye, así, un instrumento que incrementa las posibilidades de supervivencia económica de la empresa, y defiende, simultáneamente, los derechos del deudor y de los acreedores*”<sup>4</sup>, sumado a ello, nótese que en caso de que los dineros cedidos, sean reintegrados al patrimonio del deudor, puede que estos no sean suficientes para honrar todas las obligaciones reconocidas, entre estas las de la propia actora, de tal suerte que la fecha en la que adquirió el comentado crédito en nada imposibilita el ejercicio de la citada acción.

---

<sup>2</sup> Art. 28 “*La subrogación legal o cesión de créditos traspasan al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios y accesorios en los términos del artículo 1670 del Código Civil. El adquirente de la respectiva acreencia será titular también de los votos correspondientes a ella*”.

<sup>3</sup> Art. 1581 “*La obligación es divisible o indivisible según tenga o no tenga por objeto una cosa susceptible de división, sea física, sea intelectual o de cuota. Así, la obligación de conceder una servidumbre de tránsito, o la de hacer construir una casa, son indivisibles; la de pagar una suma de dinero, divisible*”.

<sup>4</sup> Corte. Const. Sent.C-1143 de 2000.

3. De otro lado, respecto a la falta del *“litisconsorcio necesario”* este Despacho no comparte la tesis expuesta por la apelante, respecto a la necesidad de vincular a las sociedades que hacen parte de la Unión Temporal *“ALFARES”*, habida cuenta que, como en su oportunidad lo expuso la Superintendente delegada para los procedimientos mercantiles, dicha acción sólo puede ir dirigida contra las empresas que se encuentren en proceso de liquidación conforme lo prevé el precitado artículo 74 de la Ley 1116 de 2006, ahora, pretender que se vinculen a esas compañías por el simple hecho de pertenecer a la referida unión, se convertiría en un despropósito para cumplir con el objetivo por el cual se instituyó la comentada acción, pues la misma solo se circunscribe a los *“actos o negocios realizados por el deudor”*.

Y es que a pesar de que la demanda pueda dirigirse contra *“terceros”*, que resulten beneficiados ello, no es suficiente para que se logre citar a las demás sociedades, quienes, hasta el momento, no se encuentra reguladas por el citado régimen, por lo que mal haría el Juez en convocarlas al referido pleito, no sólo porque se extralimitaría en sus competencias, sino también porque, atendiendo la naturaleza del asunto, es posible resolver la controversia sin la comparecencia de todos los integrantes de la unión temporal.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para confirmar la providencia atacada, en consecuencia, se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto N° 480-008878 de 8 de junio de 2011 proferido por la Superintendente Delegada para los Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO.** Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas.

**TERCERO.** Ejecutoriado este auto, devuélvase la actuación al Juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE,**

**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA,**

Magistrada

24585-04